



O pagamento poderá realizarse en efectivo, mediante domiciliación bancaria ou mediante calquera outro medio autorizado pola administración tributaria, sempre que nos puntos de entrega existan os medios materiais para a súa realización.

Título III. Réxime sancionador

Artigo 12. Infraccións e sancións

En materia de infraccións e sancións relacionadas coas taxas reguladas na presente ordenanza fiscal, ateranse ao disposto na Lei xeral tributaria e demais normativa aplicable para o efecto.

Disposición adicional

1. Con efectos do 1 de xaneiro de 2016, modifícase a denominación e o artigo 1 da Ordenanza fiscal reguladora das taxas polos servizos intermunicipais delegados de recollida, tratamento e eliminación de residuos sólidos urbanos e puntos limpos dos concellos da Peroxa, Amoeiro e Vilamarín (BOP n.º 295, do 26 de decembro de 2009), do seguinte xeito:

A ordenanza pasa a denominarse Ordenanza fiscal reguladora das taxas polos servizos intermunicipais delegados de recollida, tratamento e eliminación de residuos sólidos urbanos e puntos limpos do Concello de Amoeiro.

O artigo 1 queda redactado do seguinte xeito:

Constitúe o obxecto desta Ordenanza fiscal a ordenación e imposición das taxas correspondentes ao servizo intermunicipal delegado de recollida, tratamento e eliminación de residuos sólidos urbanos e puntos limpos no Concello de Amoeiro.

2. Con efectos do 1 de xaneiro de 2015, modifícanse as ordenanzas fiscais que se indican a continuación, do xeito que se expresa en cada caso:

a) A Ordenanza fiscal reguladora das taxas polos servizos intermunicipais delegados de recollida, tratamento e eliminación de residuos sólidos urbanos e puntos limpos dos concellos de Manzaneda, A Pobra de Trives e San Xoán de Río (BOP n.º 295, do 26 de decembro de 2009) pasa a denominarse Ordenanza fiscal reguladora das taxas polos servizos intermunicipais delegados de recollida, tratamento e eliminación de residuos sólidos urbanos e puntos limpos dos concellos de Manzaneda e A Pobra de Trives. O seu artigo 1 pasa a ter a seguinte redacción:

Constitúe o obxecto desta ordenanza fiscal a ordenación e imposición das taxas correspondentes ao servizo intermunicipal delegado de recollida, tratamento e eliminación de residuos sólidos urbanos e puntos limpos nos concellos de Manzaneda e A Pobra de Trives.

b) A Ordenanza fiscal reguladora das taxas polos servizos intermunicipais delegados de recollida, tratamento e eliminación de residuos sólidos urbanos e puntos limpos dos concellos de Baltar, Os Blancos, Calvos de Randín, Porqueira, Sandiás, Sarreaus e Trasmiras (BOP n.º 291, do 26 de decembro de 2011) pasa a denominarse Ordenanza fiscal reguladora das taxas polos servizos intermunicipais delegados de recollida, tratamento e eliminación de residuos sólidos urbanos e puntos limpos dos concellos dos Blancos, Calvos de Randín e Trasmiras, quedando redactado o seu artigo 1 do xeito seguinte:

Constitúe o obxecto desta Ordenanza fiscal a ordenación e imposición das taxas correspondentes ao servizo intermunicipal delegado de recollida, tratamento e eliminación de residuos sólidos urbanos e puntos limpos nos concellos dos Blancos, Calvos de Randín e Trasmiras.

Disposición derogatoria

Coa entrada en vigor da presente ordenanza fiscal quedarán derogadas as seguintes ordenanzas fiscais:

- Ordenanza fiscal reguladora das taxas polos servizos intermunicipais delegados de recollida, tratamento e eliminación de

residuos sólidos urbanos e puntos limpos do Concello do Pereiro de Aguiar (BOP n.º 295, do 26 de decembro de 2009).

- Ordenanza fiscal reguladora das taxas polos servizos intermunicipais delegados de recollida, tratamento e eliminación de residuos sólidos urbanos e puntos limpos dos concellos de Beariz, Boborás, San Amaro, San Cristovo de Cea e O Irixo (BOP n.º 295, do 26 de decembro de 2009).

- Ordenanza fiscal reguladora das taxas polos servizos intermunicipais delegados de recollida, tratamento e eliminación de residuos sólidos urbanos e puntos limpos dos concellos de Bande, Entrimo, Lobeira, Lobios e Muíños (BOP n.º 295, do 26 de decembro de 2009).

- Ordenanza fiscal reguladora das taxas polos servizos intermunicipais delegados de recollida, tratamento e eliminación de residuos sólidos urbanos e puntos limpos dos concellos de Larouco, Petín e Vilamartín de Valdeorras (BOP n.º 295, do 26 de decembro de 2009).

Igualmente, quedará derogada calquera disposición de igual ou inferior rango que contradiga, se opoña ou resulte incompatible co disposto na presente ordenanza fiscal.

Disposición derradeira

A presente Ordenanza fiscal entrará en vigor o día 1 de xaneiro de 2015, agás nos municipios da Peroxa e Vilamarín, nos que entrará en vigor o 1 de xaneiro de 2016.

Publícase isto e advírtese que contra o acordo de aprobación da presente ordenanza se poderá interpoñer un recurso contencioso-administrativo ante o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, no prazo de dous meses. Os prazos indicados computaranse a partir do día seguinte ao da publicación deste anuncio.

Ourense, 1 de setembro de 2014. O presidente.

Asdo.: José Manuel Baltar Blanco.

## Diputación Provincial de Ourense

Anuncio

*La Corporación Provincial, en la sesión de 27 de junio de 2014, aprobó inicialmente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas del Servicio Intermunicipal Delegado de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y de los Puntos Limpios de la Provincia de Ourense.*

*Una vez sometida a información pública, mediante anuncio insertado en el BOP n.º 152, de 4 de julio de 2014, durante el plazo de 30 días hábiles, no se formuló ninguna alegación o reclamación, quedando aprobada definitivamente, por lo que se publica a continuación el texto íntegro de dicha ordenanza:*

*Título preliminar.- Disposiciones generales*

*Artículo 1. Objeto, fundamento y ámbito territorial de aplicación*

*1. Constituye el objeto de la presente Ordenanza fiscal la ordenación e imposición de las tasas correspondientes al servicio intermunicipal delegado de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos y puntos limpios en los municipios de Avión, Bande, Baltar, Beariz, Boborás, Entrimo, A Gudiña, O Irixo, Larouco, Lobeira, Lobios, Muíños, A Peroxa, O Pereiro de Aguiar, Petín, Porqueira, Punxín, San Amaro, San Cristovo de Cea, San Xoán de Río, Sandiás, Sarreaus, Vilamarín y Vilamartín de Valdeorras.*

*2. La aprobación de esta Ordenanza fiscal por parte de la Diputación Provincial de Ourense se realiza en ejercicio de la competencia delegada por los ayuntamientos de referencia a través del convenio marco de cooperación entre la Diputación Provincial de Ourense y los ayuntamientos de la provincia para la prestación, en régimen de prestación delegada y con carácter intermunicipal, del servicio de recogida de residuos sólidos*

urbanos en los municipios que se adhieran (BOP n.º 3, de 4 de enero de 2013).

El ámbito territorial de aplicación de esta ordenanza está integrado por los términos municipales de los ayuntamientos relacionados en el apartado 1.

Título primero.- De la tasa por el servicio intermunicipal delegado de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos

#### Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa del servicio intermunicipal delegado de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos en los municipios relacionados en el artículo 1.1 de la presente ordenanza la prestación, en los términos municipales respectivos, del servicio referenciado a viviendas y establecimientos o locales destinados a cualquier tipo de actividad susceptible de producción de residuos sólidos urbanos, incluidas las que carezcan de contenido económico. Dicho servicio tiene el carácter de servicio público de prestación obligatoria para los sujetos pasivos.

Se entenderá incluido en el coste de la tasa la prestación del servicio de puntos limpios, disponible para el conjunto de la población empadronada en los municipios de aplicación y para las personas que, aunque sin estar empadronadas, sean contribuyentes o substitutes del contribuyente en la tasa de recogida, tratamiento y eliminación de residuos del servicio intermunicipal delegado que se presta en dichos municipios.

2. La prestación del servicio a cada vivienda, local o establecimiento constituye un hecho imponible diferenciado, dando lugar al devengo de la correspondiente tasa, incluso en los supuestos en que varias viviendas, locales o establecimientos pertenezcan a un mismo sujeto pasivo.

3. No están sujetas a la tasa las viviendas, locales y establecimientos en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias de hecho:

a) Encontrarse en estado de ruina oficialmente declarado por el ayuntamiento de conformidad con la legislación urbanística vigente. La declaración de no sujeción y correspondiente baja en el padrón se producirá de oficio por la administración tributaria, una vez comunicada por el ayuntamiento la correspondiente declaración de ruina.

b) Se tratará de inmuebles no susceptibles de uso u ocupación. Para estos efectos, se consideran como tales únicamente los inmuebles que carezcan de los servicios de suministro de agua potable, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica. La declaración de la no sujeción de la tasa en el supuesto de inmuebles no susceptibles de uso u ocupación se producirá a instancia de parte, y previa la acreditación de que el inmueble no dispone de los servicios de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica. Se entenderá que el inmueble carece de estos servicios cuando esté dado de baja como usuario en todos los servicios señalados, con carácter definitivo, por la entidad suministradora o prestadora. En caso de que no se acredite este extremo, el inmueble se considerará utilizable u ocupable, y devengará la tasa correspondiente.

4. A los efectos de la definición del hecho imponible, se consideran residuos sólidos urbanos los definidos como tales en la legislación vigente sobre residuos sólidos y en la ordenanza u ordenanzas que regulen el servicio.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales a los que se preste el servicio, bien

sea a título de propietario o en virtud de cualquier título jurídico que otorgue el derecho al uso del inmueble, como el usufructo, uso, habitación, arrendamiento, precario o cualquier otro.

2. En todo caso, tendrá la consideración de substituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre el ocupante o usuarios.

Sin perjuicio de lo anterior, la administración tributaria, al gestionar la tasa, podrá realizar la facturación al ocupante del inmueble, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.

3. En caso de que la facturación de esta tasa se viniese realizando conjuntamente con la de suministro de agua con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza, se considerarán sujetos pasivos a las personas que figuren como contribuyentes en el padrón de la tasa de abastecimiento de agua.

4. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que la Ley General Tributaria o la Ley Reguladora de las Haciendas Locales atribuye tal responsabilidad.

#### Artículo 4. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincidirá con el año natural o con el tiempo efectivo de prestación del servicio durante el año natural en el supuesto de inmuebles dados de alta o baja en el padrón de contribuyentes con efectos posteriores al 1 de enero, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo y en el artículo 6.

2. Como regla general, y dado el carácter obligatorio y permanente del servicio gravado, así como el hecho de su efectiva implantación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la tasa se devengará por año completo el 1 de enero de cada ejercicio natural para todos los inmuebles sujetos conforme con lo dispuesto en el artículo 2.

3. En el supuesto en que el inmueble sujeto se diese de alta como usuario de cualquiera de los servicios a los que se refiere el artículo 2.3.b) de la presente ordenanza con posterioridad al 1 de enero, en ese ejercicio la tasa se entenderá devengada a partir de la primera fecha en la que se produzca el alta en uno de los mencionados servicios. La cuota tributaria aplicable en este supuesto será el resultado de prorratear la cuota tributaria anual por el número de días naturales desde la fecha del devengo.

4. En el supuesto en que el inmueble sujeto se diese de baja con posterioridad al 1 de enero de cada ejercicio tributario, el devengo se entenderá producida con efectos hasta la fecha de efectividad de la baja. La cuota tributaria aplicable en este supuesto será el resultado de prorratear la cuota tributaria anual por el número de días naturales desde la fecha del devengo hasta la de la baja.

5. En los supuestos en que se produzcan modificaciones de los sujetos pasivos con posterioridad al 1 de enero de cada ejercicio tributario, estas modificaciones producirán efecto en la fecha de efectividad de la modificación, imputándose la parte de la cuota tributaria anual que corresponda a quien fuese sujeto pasivo en cada período temporal de prestación del servicio.

#### Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, denominada tarifa, determinada en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, en atención a su capacidad estimada de producción de residuos sólidos urbanos y su repercusión en los costes del servicio.



A estos efectos, la capacidad estimada de producción de residuos sólidos urbanos se expresa en abonados - equivalentes, recogándose en el anexo III las tablas de abonados equivalentes para cada tipo de actividad, otorgándose el valor de la unidad a las viviendas del medio rural.

2. En el caso de las viviendas, serán de aplicación las tarifas contenidas en el anexo I, epígrafe primero, en las que se diferencian dos tarifas:

a) Tarifa de viviendas situadas en zona urbana del servicio: se caracterizan porque la periodicidad del servicio de recogida es de cuatro a seis veces por semana.

b) Tarifa de viviendas situadas en zonas rurales del servicio: se caracterizan porque la periodicidad del servicio de recogida es de una a tres veces por semana.

La inclusión de una vivienda en uno de los dos tipos de tarifa señalados dependerá exclusivamente de que el servicio prestado sea el propio de zonas urbanas o el de zonas rurales, ambos definidos exclusivamente por su periodicidad, sin consideración alguna a la clasificación urbanística del suelo en el que se emplacen dichas viviendas.

3. En caso de locales o establecimientos dedicados a actividades susceptibles de producción de residuos sólidos urbanos, las tarifas aplicables son las contenidas en el anexo I, epígrafe segundo, establecidas en función de la capacidad de producción de residuos estimada para cada tipo de actividad.

En el supuesto de actividades no recogidas en el anexo III se determinarán los abonados equivalentes mediante resolución motivada por referencia a la producción estimada de residuos sólidos urbanos, previa audiencia del interesado.

4. Las tarifas, referidas a un año, serán divisibles por días naturales en los casos previstos en la presente ordenanza.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realicen varias actividades de las recogidas en el epígrafe segundo del anexo I, cada una de ellas tributará de forma independiente, considerándose que se realiza un hecho imponible para cada actividad, devengándose y liquidándose la cuota tributaria correspondiente por cada una de ellas.

Por excepción, en el caso de los restaurantes con servicio de bar o cafetería, se considerará sólo como actividad la de restaurante.

6. Cuando la aplicación de las tarifas del anexo I, epígrafe segundo, venga determinada por la superficie de los locales o establecimientos, se considerará como tal la superficie útil total del local que figure en el Catastro.

7. En los inmuebles destinados a vivienda en los que se desarrolle cualquier actividad susceptible de producción de residuos se aplicará únicamente la tarifa correspondiente del epígrafe segundo. Para que esta regla sea de aplicación se exigirá que la actividad se desarrolle en dependencias propias de la vivienda que carezcan de acceso independiente. En caso contrario, se aplicará la regla establecida en el apartado 5.

8. La tarifa especial de locales o establecimientos con contenedor exclusivo se aplicará a aquellos locales o establecimientos cuya producción semanal de basura, en quilogramos, sea superior a diez veces los abonados equivalentes de la actividad. La procedencia de su aplicación se declarará de oficio por la administración tributaria, previa la tramitación de un expediente contradictorio en el que se acreditará la realidad de la producción de residuos del local o establecimiento afectado. En la resolución que declare la aplicación de este régimen especial se concretará el volumen y número de contenedores exclusivos que deberá utilizar el local o establecimiento de

que se trate, en función de la producción de residuos acreditada en el expediente.

La aplicación de este régimen podrá revisarse a instancia de parte en el caso en que se modificase la capacidad de producción de residuos sólidos urbanos.

Las resoluciones sobre aplicación del régimen especial de tarifas de locales con contenedor exclusivo, así como sus revisiones o modificaciones posteriores, tendrán efectos a partir de la fecha de emisión del acto administrativo correspondiente.

Artículo 6. Normas de gestión, liquidación, inspección y recaudación

1. A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se considerará administración tributaria a la que en cada caso ejerza la competencia de gestión tributaria y recaudación. La Diputación Provincial de Ourense será la administración tributaria en los casos en que tenga delegado el ejercicio de la competencia por parte de los ayuntamientos.

2. Las normas de gestión contenidas en el presente artículo serán en todo caso aplicables a la gestión tributaria y recaudatoria cuando esta sea realizada por la Diputación Provincial de Ourense. En el caso en que la gestión tributaria y recaudación se lleve a cabo por los ayuntamientos o por otras entidades, estas normas serán de aplicación supletoria, en defecto de normas específicas de gestión.

3. La tasa será gestionada de oficio por la administración tributaria, a partir de un padrón que se formará anualmente, aprobándose mediante resolución de la Presidencia, o del órgano en cada caso competente en caso de que la administración tributaria no sea la Diputación. El padrón recogerá los siguientes datos, para cada hecho imponible del que la administración tenga constancia:

a) Nombre o razón social y número de identificación fiscal del sujeto pasivo. Se hará constar la identificación del titular del inmueble como contribuyente, excepto en el caso de que la administración tributaria tenga constancia de que el contribuyente es una persona diferente, en cuyo caso en el padrón figurará el ocupante o usuario como contribuyente y el titular del inmueble como sustituto del contribuyente.

b) Identificación del inmueble al que se presta el servicio

c) Fecha de devengo de la tasa y período impositivo.

d) Cuota tributaria líquida, determinada por la tarifa aplicable conforme a la presente ordenanza, especificando el epígrafe aplicable.

e) Plazos para el pago voluntario de la tasa, que en ningún caso será inferior a dos meses.

4. El padrón especificará, para cada ejercicio tributario, si la cuota tributaria anual se facturará por períodos inferiores al año, detallando en su caso la periodicidad que se establezca y los correspondientes plazos para pago en período voluntario.

5. El padrón será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de los ayuntamientos, además de en la página web de la Diputación Provincial de Ourense. Las modificaciones, altas y bajas que se produzcan a lo largo del ejercicio tributario se incorporarán al padrón mediante resolución de la Presidencia, que será objeto de notificación individualizada a los interesados, sin perjuicio de su publicación.

6. Como norma general, el padrón de contribuyentes será aprobado y publicado antes del 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que deba producir efectos, que se producirán, en todo caso, a partir del 1 de enero del ejercicio de referencia.

No obstante lo anterior, y con carácter excepcional, cuando existan circunstancias que lo justifiquen el padrón podrá ser objeto de aprobación posterior, siendo válido y produciendo igualmente sus efectos a partir del 1 de enero del ejercicio al que se refiera.

7. Las modificaciones, altas y bajas individuales en el padrón se llevarán a cabo de oficio o a instancia de los interesados, cuando se modifiquen los supuestos de hecho que determinan la inclusión en el padrón, y tendrán efectos a partir de la fecha de su aprobación, o en su caso a partir de la fecha en la que la administración tenía la obligación de realizar de oficio la modificación, conforme con lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La administración tributaria estará obligada a realizar de oficio las modificaciones, altas y bajas en el plazo máximo de diez días hábiles desde la fecha en que tenga conocimiento fidedigno de los hechos determinantes de la modificación de que se trate.

En todo caso, los interesados tendrán la obligación de comunicar a la administración cualquier hecho con trascendencia tributaria susceptible de modificar los datos del padrón, sin que sean admisibles las reclamaciones por la falta de modificación de los padrones cuando esta tenga como causa el incumplimiento por el interesado de su obligación de comunicar los cambios producidos y, en todo caso, cuando estos no fuesen conocidos por la administración tributaria.

8. La facturación de la tasa se realizará con la periodicidad establecida en los padrones, mediante la emisión de los correspondientes recibos, que serán comunicados a los interesados a efectos puramente informativos. La comunicación de los recibos no tendrá el carácter de notificación de la liquidación tributaria, que se entenderá realizada mediante la publicación del padrón correspondiente o mediante la notificación de los actos de modificación puntual de dicho padrón.

En los supuestos en que el sujeto pasivo contribuyente de la tasa no sea el titular del inmueble al que se presta servicio, la facturación se realizará directamente a los ocupantes o usuarios, sin que tenga lugar la substitución del contribuyente, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sea solicitada conjuntamente por el propietario y el ocupante o usuario, acompañando el título jurídico que legitima el uso u ocupación.

b) Que el sistema de pago sea la domiciliación bancaria de los recibos.

En ausencia de estos requisitos, o cuando dejen de producirse, la facturación se realizará al propietario, en su condición de substituto del contribuyente. En particular, en los supuestos de impago en periodo voluntario por el contribuyente, la administración tributaria podrá proceder a la modificación del padrón correspondiente, excluyendo al contribuyente del padrón, en el que sólo figurará el substituto del contribuyente con efectos de la fecha de la modificación.

9. En los supuestos previstos en el artículo 3.3 de la presente ordenanza, la gestión de la tasa de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos se regirá por las normas de gestión de la tasa del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, aprobándose un único padrón para ambas tasas.

10. A todos los efectos, se entenderá como domicilio de cobro de cada recibo el domicilio fiscal del contribuyente o de su substituto, conforme con la legislación tributaria vigente.

11. En lo no previsto en esta ordenanza, la inspección y recaudación de la tasa se regirá por lo establecido en la legislación tributaria vigente que resulte de aplicación.

**Título II: de la tasa por la prestación del servicio intermunicipal de puntos limpios**

**Artículo 7.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación del servicio intermunicipal de puntos limpios la recepción en este tipo de instalaciones de los residuos sólidos urbanos que deban ser entregados o depositados en ellas, así como recogida a domicilio de este tipo de residuos, en los casos y condiciones en que la Ordenanza reguladora del servicio establezca la posibilidad de esta prestación.

**Artículo 8.- Bonificaciones**

Se establece una bonificación del 100 % de las tarifas generales de la tasa a las personas físicas que figuren en el padrón de habitantes de los ayuntamientos en los que es de aplicación la presente ordenanza, y a las personas físicas y jurídicas, así como a las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que figuren como sujetos pasivos en la tasa por la prestación del servicio intermunicipal de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos regulada en el título I.

Esta bonificación se aplicará de modo automático con la identificación de la persona que entrega los residuos o solicita su recogida y la comprobación por parte de la oficina de gestión de que se encuentra incluida en cualquiera de los supuestos que dan derecho a la bonificación. Para su efectividad los beneficiarios deberán identificarse en la oficina o lugar de entrega de los residuos. En caso de personas jurídicas y entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los beneficiarios deberán comunicar a la administración tributaria la designación de las personas autorizadas para efectuar la entrega o solicitar la recogida de los residuos, acompañando documento acreditativo de su vinculación con el beneficiario. Corresponderá a estas personas la obligación de identificación en el momento de entrega o solicitud de recogida de los residuos.

**Artículo 9.- Devengo**

La tasa por la prestación del servicio intermunicipal de puntos limpios se devenga en el momento de la entrega o solicitud de recogida de los residuos de que se trate.

**Artículo 10.- Cuota**

La cuota tributaria consistirá en la aplicación de una tarifa por entrega de residuos, establecida en función de la tipología y peso de los residuos entregados. La cuantía de esta tarifa se recoge, para cada tipo de residuo, en el anexo II de la presente ordenanza.

**Artículo 11.- Normas de gestión**

El pago de la tasa será requisito previo para la entrega de los residuos en los puntos limpios. Para tal efecto, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que será realizada por el interesado con la asistencia del personal encargado de la recepción de los residuos. Realizado el pago, se expedirá y entregará al interesado un recibo acreditativo del pago.

El pago podrá realizarse en efectivo, mediante domiciliación bancaria o mediante cualquier otro medio autorizado por la administración tributaria, siempre que en los puntos de entrega existan los medios materiales para su realización.

**Título III. Régimen sancionador**

**Artículo 12. Infracciones y sanciones**

En materia de infracciones y sanciones relacionadas con las tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable al efecto.

**Disposición adicional**

1. Con efectos de 1 de enero de 2016, se modifica la denominación y el artículo 1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las



Tasas por los Servicios Intermunicipales Delegados de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y Puntos Limpios de los Ayuntamientos de A Peroxa, Amoeiro y Vilamarín (BOP n.º 295, de 26 de diciembre de 2009), de la siguiente forma:

La ordenanza pasa a denominarse Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por los Servicios Intermunicipales Delegados de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y Puntos Limpios del Ayuntamiento de Amoeiro.

El artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

Constituye el objeto de esta ordenanza fiscal la ordenación e imposición de las tasas correspondientes al servicio intermunicipal delegado de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos y puntos limpios en el Ayuntamiento de Amoeiro.

2. Con efectos de 1 de enero de 2015, se modifican las ordenanzas fiscales que se indican a continuación, de la forma que se expresa en cada caso:

a) La Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por los Servicios Intermunicipales Delegados de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y Puntos Limpios de los Ayuntamientos de Manzaneda, A Pobra de Trives y San Xoán de Río (BOP n.º 295, de 26 de diciembre de 2009) pasa a denominarse Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por los Servicios Intermunicipales Delegados de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y Puntos Limpios de los Ayuntamientos de Manzaneda y A Pobra de Trives. Su artículo 1 pasa a tener la siguiente redacción:

Constituye el objeto de esta ordenanza fiscal la ordenación e imposición de las tasas correspondientes al servicio intermunicipal delegado de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos y puntos limpios en los ayuntamientos de Manzaneda y A Pobra de Trives.

b) La Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por los Servicios Intermunicipales Delegados de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y Puntos Limpios de los Ayuntamientos de Baltar, Os Blancos, Calvos de Randín, Porqueira, Sandiás, Sarreaus y Trasmiras (BOP n.º 291, de 26 de diciembre de 2011) pasa a denominarse Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por los Servicios Intermunicipales Delegados de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y Puntos Limpios de los Ayuntamientos de Os Blancos, Calvos de Randín y Trasmiras, quedando redactado su artículo 1 de la siguiente forma:

Constituye el objeto de esta ordenanza fiscal la ordenación e imposición de las tasas correspondientes al servicio intermunicipal delegado de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos y puntos limpios en los ayuntamientos de Os Blancos, Calvos de Randín y Trasmiras.

Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogadas las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por los Servicios Intermunicipales Delegados de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y Puntos Limpios del Ayuntamiento de O Pereiro de Aguiar (BOP n.º 295, de 26 de diciembre de 2009).

- Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por los Servicios Intermunicipales Delegados de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y Puntos Limpios de los Ayuntamientos de Beariz, Boborás, San Amaro, San Cristovo de Cea y O Irixo (BOP n.º 295, de 26 de diciembre de 2009).

- Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por los Servicios Intermunicipales Delegados de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y Puntos Limpios de los Ayuntamientos de Bande, Entrimo, Lobeira, Lobios y Muíños (BOP n.º 295, de 26 de diciembre de 2009).

- Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por los Servicios Intermunicipales Delegados de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y Puntos Limpios de los Ayuntamientos de Larouco, Petín y Vilamartín de Valdeorras (BOP n.º 295, de 26 de diciembre de 2009).

Igualmente, quedará derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que contradiga, se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal.

Disposición última

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, excepto en los municipios de A Peroxa y Vilamarín, en los que entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Se publica esto y se advierte que contra el acuerdo de aprobación de la presente ordenanza se podrá interponer un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses. Los plazos indicados se computarán a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Ourense, 1 de septiembre de 2014. El presidente.

Fdo.: José Manuel Baltar Blanco.

R. 3.287